



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Carlos Helí Arévalo Naicipe

Demandado: Benedicto Velásquez Hernández

Radicado: 730434089001 **2021 00034** 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

**CONSIDERACIONES**

Obran en el expediente, dos solicitudes del 13 y 22 de junio de 2022, en las cuales el abogado doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ en calidad de endosatario, aportó la certificación de notificación personal al demandado y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, acreditados los presupuestos exigidos por la referida norma que para este despacho judicial validan la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación impuesta, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **BENEDICTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del auto motor retenido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial en calidad de endosatario del ejecutante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, ordenadas en auto del 5 de abril de 2021, que recayó sobre el vehículo automotor de placa QFX469, denunciado como de propiedad del demandado BENEDICTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP.

TERCERO: Como consecuencia a de la terminación por pargo total se ordena la entrega del vehículo automotor de placa QFX469, a quien le fue inmovilizado, esto es, al señor **JOSE PLUTARCO PEÑA PERILLA**, identificado con cedula 14234342 de Ibagué, Tolima celular 3142730365. Por secretaria ofíciase a la autoridad pertinente y al parqueadero "LA 69 DE LA COOR" ubicado en la transversal 1A sur Nro 58-02 Zona Industrial el Papayo de Ibagué, teléfonos 3137484837

CUARTO: Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, se ordena a la parte ejecutante entregar a la parte demanda los documentos base de la ejecución.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, más no de notificación

SEXTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

OCTAVO: Notifíquese a través de estado electrónico.

**Notifíquese,**

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020